

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 09 de mayo de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que el proceso fue enviado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales por falta de competencia. Sírvese proveer

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Angelly Fransheska Figueroa Gómez María Antonia González Gómez
Demandados:	Sara Nuvia Chamorro Benavides Luis Fernando Arévalo Aza
Radicación:	76-001-31-05-019-2024-00057-00

Auto Interlocutorio No. 895

Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, no sin antes y previo a continuar con el trámite del proceso y en virtud del artículo 132 del C.G.P. realizar el control de legalidad a todo lo actuado, en procura de evitar vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades dentro del mismo.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

I. ANTECEDENTES

La señora **Angelly Fransheska Figueroa Gómez** en nombre propio y en representación de la menor **María Antonia González Gómez**, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de los señores **Sara Nuvia Chamorro Benavides** y **Luis Fernando Arévalo Aza**, con el fin de que se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre estos últimos y el señor **Daniel Guillermo González Cuaran** (Q.E.P.D); que se les pagara los salarios y prestaciones sociales adeudados; la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.; la pensión de sobreviviente y el lucro cesante consolidado y futuro. **(A01 ED)**

El referido proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, quien en audiencia del 17 de enero de 2024 dispuso no conocer del proceso por la falta de competencia y en consecuencia remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, Valle (R), por razones de territorialidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 6° del artículo 2° del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce acerca de Los conflictos jurídicos que se originan en el

reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) determina que *“corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.

En el sub lite, la actora ha iniciado su demanda indicando que Daniel Guillermo González Cuaran (Q.E.P.D) fue contratado en el municipio de Córdoba-Nariño, por los señores Sara Nuvia Chamorro Benavides y su esposo Luis Fernando Arevalo Aza para conducir el vehículo de placas NNZ001 tipo camión, transportando carga desde el municipio de Córdoba y municipios vecinos del departamento de Nariño y hasta la ciudad de Cali.

Bajo ese entendido, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales se declaró incompetente de conocer del asunto al considerar que por los demandados tener domicilio en la ciudad de Cali, el Juez competente lo son los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, a su vez, expuso que el último lugar de prestación del servicio del señor Daniel Guillermo González Cuaran, lugar donde ocurrieron los hechos que causaron su deceso, fue la ciudad de Cali.

Dicho lo anterior, el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 3 de la Ley 712 de 2001,

dispone que «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.». Debido a que la labor de conductor del causante radicaba en viajar de manera constante entre el municipio de Córdoba y municipios vecinos de Nariño y hasta la ciudad de Cali, los jueces Laborales del Circuito de Ipiales y Cali tendrían competencia para conocer del proceso y, por tanto, la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado, o los lugares donde se haya prestado el servicio, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "fuero electivo".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, ha establecido que es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda. **(CSJ- SL 4603-2021)**

Así las cosas, dicha elección del demandante debe respetarse, pues lo cierto es que, en este preciso caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales está investido de competencia para conocer

del presente asunto, sin que en él radique razón alguna para despojarse de ella.

Así, el hecho de que el demandante haya prestado sus servicios en diferentes lugares, no tiene per se, la virtud de variar la competencia del presente proceso, pues, itérase, al ser el municipio de Córdoba, Nariño, uno de los lugares donde el trabajador desempeñaba sus funciones, los jueces Laborales del Circuito de Ipiales al que se encuentra adscrito el municipio de Córdoba Nariño, se encuentran facultados para conocer del asunto.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, y en tanto que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales ya se pronunció negativamente frente al conocimiento del presente asunto, resulta imperativo, promover el conflicto negativo de competencia, para que lo dirima la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

III. DECISION

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral dentro presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

SEGUNDO: Promover el conflicto de competencia ante lo decidido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales.

TERCERO: Remitir el proceso para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 y en numeral 4° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

CJVV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/05/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>